

Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima

Arbitraje seguido entre:

MYPE MARIO ALFONSO PECHO ALEJOS
(DEMANDANTE)

Y

NÚCLEO EJECUTOR DE COMPRA DE CALZADOS ESCOLARES
DECRETO DE URGENCIA N° 058-2011
(DEMANDADO)



LAUDO

Tribunal Arbitral
Alvaro Loredó Romero
Fidel Castro Machado
Jesús Barboza Cruz

Secretario Arbitral
Marco Gálvez Díaz



Caso Arbitral N° 2429-2012-CCL

Fecha de emisión: 15 de julio de 2014

Resolución N° 18

Lima, 15 de julio de 2014

1. HECHOS Y ANTECEDENTES AL ARBITRAJE.

1.1. La controversia surgida entre las partes.

1. La presente controversia deviene de la relación contractual existente entre la MYPE Mario Alfonso Pecho Alejos (en adelante, indistintamente, la **"MYPE"** o la **"Demandante"**) y el Núcleo Ejecutor de Compras de Calzados Escolares, Decreto de Urgencia N° 058-2011 (en adelante, el **"Núcleo Ejecutor"** o el **"Demandado"**) respecto de una supuesta resolución arbitraria por parte de la entidad demandada al Contrato de Suministro de Calzado Escolar N° 1424-2012-NE-CALZADO celebrado entre las partes con fecha 08 de agosto de 2012 (en adelante, el **"Contrato de Suministro"**).
2. A criterio del Núcleo Ejecutor, la MYPE habría incurrido en un incumplimiento al Contrato de Suministro al haber prestado servicios de carácter laboral a favor del Núcleo Ejecutor mientras mantenía, durante el mismo período, relaciones de proveedor de bienes con dicha entidad. Indica el Núcleo Ejecutor que la MYPE, con tal incompatibilidad, incurrió en las prohibiciones aplicables a los postores a este programa de compras del Estado establecidas en las "Bases para la Participación de las MYPE en el Programa de Compras a MYPERÚ" (en adelante, las **"Bases"**), motivo por el que la Demandada decidió resolver unilateralmente el vínculo contractual.
3. Por su parte, la Demandante alega que no ha incurrido en dicho incumplimiento contractual. Por el contrario, que fue el propio Núcleo Ejecutor quien le adjudicó la reasignación del lote de producción de calzado escolar materia del contrato *in comento*, pese a conocer de la relación laboral que el señor Mario Alfonso Pecho Alejos mantenía con tal entidad. Asimismo, la MYPE señala que ha cumplido a cabalidad los términos del Contrato de Suministro y demanda el pago del íntegro de la contraprestación acordada S/. 32,500.00 (Treinta y Dos Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles), el pago de los correspondientes intereses legales y moratorios, así como el íntegro de los costos y gastos arbitrales.
4. En concreto, la presente controversia se centra en verificar:
 - (i) la legalidad de la resolución contractual invocada por el Núcleo Ejecutor y la correspondiente validez de la declaración de nulidad del Contrato de Suministro; y
 - (ii) si corresponde ordenar el pago, a favor de la MYPE, del íntegro de la contraprestación acordada contractualmente, más una indemnización por los

ARBITRAJE DE DERECHO SEGUIDO ENTRE:
MYPE MARIO ALFONSO PECHO ALEJOS c. NÚCLEO EJECUTOR DE COMPRAS
DE CALZADOS ESCOLARES, DECRETO DE URGENCIA N° 058-2011

Tribunal Arbitral
Alvaro Loreda Romero
Fidel Castro Machado
Jesús Barboza Cruz

daños y perjuicios causados a esta, más los costos y gastos incurridos en el presente arbitraje.

1.2. Selección del proveedor y suscripción del Contrato de Suministro.

5. Con fecha 11 de abril de 2012, la MYPE presentó ante el Núcleo Ejecutor una solicitud para ser considerado postulante a los procesos de selección de dicha entidad para el programa de compras de calzado escolar de MYPERÚ¹. Según lo indicado por la Demandante, alegación que no ha sido desvirtuada por la Demandada a lo largo del presente arbitraje, a inicios del mes de abril de 2012, el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social - FONCODES convocó a un proceso de selección para el suministro de calzados escolares, siendo adjudicada la buena pro a favor de la MYPE.
6. En tal sentido, con fecha 07 de mayo de 2012, las partes celebraron el Contrato de Suministro de Calzado Escolar N° 509-2012-NE-Calzado (en adelante, el **"Contrato de Suministro Primigenio"**) para la entrega de un lote de mil doscientos (1,200) pares de calzado escolar por un monto total de S/. 49,200.00 (Cuarenta y Nueve Mil Doscientos y 00/100 Nuevos Soles), contrato que fue cabalmente cumplido por la MYPE, según se aprecia del Acta de Auditoria de Calidad / Recepción N° 067 de fecha 01 de agosto de 2012² suscrita por el Núcleo Ejecutor.
7. Posteriormente, con fecha 08 de agosto de 2012, se celebró el Contrato de Suministro. Este contrato, según alega la Demandante, fue suscrito como consecuencia de una reasignación de un lote faltante de ochocientos (800) pares de calzado escolar por un monto total de S/. 32,500.00 (Treinta y Dos Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles). Esta afirmación ha sido contradicha por el Núcleo Ejecutor. El Tribunal Arbitral se pronunciará más adelante sobre la pertinencia de esta alegación.

1.3. Ejecución contractual.

1.3.1. Plazo de vigencia, visitas de inspección y culminación de la producción de los bienes materia del contrato.

8. En la tercera cláusula del Contrato de Suministro, se acordó que el plazo de vigencia contractual se computaría a partir de octavo (08) día calendario contado desde la fecha de su suscripción (esto es, a partir del 16 de agosto de 2012). El compromiso de entrega de los bienes contratados fue por un plazo de treinta (30) días calendario contado desde la vigencia del referido acuerdo (es decir, hasta el 15 de septiembre de 2012).

¹ Anexo 1-G del escrito de contestación de demanda del Núcleo Ejecutor.

² Anexo 1-E del escrito de contestación de demanda del Núcleo Ejecutor.

Tribunal Arbitral
Alvaro Loreda Romero
Fidel Castro Machado
Jesús Barboza Cruz

9. Con fecha 10 de septiembre de 2012, el Núcleo Ejecutor, al amparo de sus prerrogativas contractuales, realizó una visita de inspección a la MYPE para verificar las condiciones bajo las que esta última prestaba el Contrato de Suministro. Así, mediante Informe de Visita de Inspección s/n se observó que la MYPE contaba, de manera completa, con todos los materiales necesarios para la correcta ejecución de las prestaciones a su cargo. Además, se concluyó, dados los niveles de producción, que la MYPE: (i) contaba con el plazo suficiente para la entrega a tiempo de los bienes contratados; (ii) que el desarrollo de la producción del calzado escolar era normal; y (iii) que la MYPE contaba con el personal debido para la ejecución contractual. Finalmente, el inspector del Núcleo Ejecutor recomendó que los trabajos debían realizarse de conformidad con las normas técnicas aplicables.
10. Con fecha 12 de septiembre de 2012, la MYPE solicitó al Núcleo Ejecutor la inspección al lote de producción de calzado escolar al haber culminado la elaboración de los ochocientos (800) pares de calzado escolar contratados. Asimismo, la Demandante solicitó a la Demandada la realización de una auditoría de manera previa al transporte de los bienes hasta los almacenes del Núcleo Ejecutor.
11. Con fecha 13 de septiembre de 2012, mediante Informe de Visita de Inspección s/n, el Núcleo Ejecutor indicó la culminación del íntegro del lote de producción (*"la MYPE culminó la producción de 800 pares de calzado escolar según el contrato"*). Del mismo modo, el inspector del Núcleo Ejecutor indicó que la MYPE había concluido la producción del lote asignado (*"la MYPE concluyó la producción del lote asignado de 800 pares de calzado. Corte al 100%, aparado al 100%, amarrado al 100% y los acabados al 100%"*).

1.3.2. Hecho que generó el supuesto incumplimiento contractual y la resolución contractual.

12. El acápite 2.7.4. del numeral 2.7. de las Bases titulado: "PROHIBICIONES" establece que los miembros y el personal técnico-administrativo del Núcleo Ejecutor no podrán participar de los procesos de convocatoria para la fabricación del calzado escolar que dicha entidad convoque. Esta estipulación agrega que tales personas también están impedidas de ser seleccionados como proveedores del Núcleo Ejecutor³.
13. Con fecha 12 de septiembre de 2012, en comunicación cursada por la MYPE al Supervisor Regional FONCODES Huancayo, la Demandante manifiesta (numeral 4 de dicha carta) que prestó sus servicios al Núcleo Ejecutor desde el 23 de julio

³ Bases.

"2.7 PROHIBICIONES:

2.7.4 Los miembros del Núcleo Ejecutor así como su personal técnico - administrativo no podrán participar directa o indirectamente en el proceso de convocatoria para la fabricación de los calzados escolares ni podrán ser seleccionados como proveedores."

ARBITRAJE DE DERECHO SEGUIDO ENTRE:
MYPE MARIO ALFONSO PECHO ALEJOS c. NÚCLEO EJECUTOR DE COMPRAS
DE CALZADOS ESCOLARES, DECRETO DE URGENCIA N° 058-2011

Tribunal Arbitral
Alvaro Loreda Romero
Fidel Castro Machado
Jesús Barboza Cruz

hasta el 10 de septiembre de ese año como auxiliar de almacén. Asimismo, en su escrito de demanda, la MYPE señala que se desempeñó como estibador en uno de los almacenes del Núcleo Ejecutor cargando zapatos al almacén desde el 23 de julio al 31 de julio de 2012 y del 01 de agosto al 31 de agosto del mismo año. Estas afirmaciones de la MYPE se ratifican con las órdenes de servicio, recibos por honorarios y conformidad de servicio que presenta la Demandante como pruebas en su escrito de contestación de demanda (anexos 1-C y 1-D).

14. Mediante carta notarial de fecha 10 de septiembre de 2012, notificada con fecha 12 de septiembre del mismo año, el Núcleo Ejecutor comunicó a la MYPE acerca de su decisión de resolver el Contrato de Suministro (en adelante, la **"Carta de Resolución"**). Esta decisión, según refiere la carta, se basa en que el señor Mario Alfonso Pecho Alejos prestaba servicios al Núcleo Ejecutor mientras mantenía vigente un contrato de suministro de bienes con dicha entidad (conducta prohibida según lo estipulado en las Bases).
15. Mediante comunicación de fecha 13 de septiembre de 2012 dirigida al Núcleo Ejecutor, la MYPE indicó que la causal resolutive invocada por la Demandada en la Carta de Resolución no se encuentra amparada en el Contrato de Suministro, por lo que solicitó a la entidad que precise a qué se refiere con la causal invocada, así como hacer referencia a la inconducta y a la tipificación contractual de esta.
16. Mediante Carta N° 019-2012-NEPRES/CALZADO-DU N° 058-2011 de fecha 17 de septiembre de 2012, el Núcleo Ejecutor ratificó lo indicado en la Carta de Resolución señalando que el señor Mario Alfonso Pecho Alejos había incurrido en las prohibiciones establecidas de las Bases (numeral 2.7) y en el expediente técnico que acompaña a dichas bases (en adelante, el **"Expediente Técnico"**).

2. DESARROLLO DEL PRESENTE ARBITRAJE.

2.1. Inicio del arbitraje: petición de arbitraje y contestación.

17. Con fecha 24 de septiembre de 2012, la MYPE –al amparo del convenio arbitral contenido en la cláusula novena del Contrato de Suministro- presentó una petición de arbitraje ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima (en adelante, el **"Centro"**), a fin de someter a arbitraje las diferencias contractuales con el Núcleo Ejecutor y designando al doctor Fidel Castro Machado como árbitro de parte.
18. En respuesta a dicha petición, el Núcleo Ejecutor, con fecha 04 de octubre de 2012, mediante Oficio N° 230-2012-NE-PRESIDENTE-DU N° 058-2011, ratificó su posición en la presente controversia respecto de los imputados incumplimientos contractuales por parte de la MYPE y designó al doctor Jesús Barboza Cruz como árbitro de parte.

ARBITRAJE DE DERECHO SEGUIDO ENTRE:
MYPE MARIO ALFONSO PECHO ALEJOS c. NÚCLEO EJECUTOR DE COMPRAS
DE CALZADOS ESCOLARES, DECRETO DE URGENCIA N° 058-2011

Tribunal Arbitral
Alvaro Loreda Romero
Fidel Castro Machado
Jesús Barboza Cruz

2.2. Existencia de convenio arbitral válido.

19. La cláusula novena del Contrato de Suministro establece un convenio arbitral válido. Su texto es el siguiente:

"NOVENA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier controversia o diferencia que surja sobre la aplicación del presente Contrato, incluida (sic) lo que se refiera a su nulidad e invalidez, será resuelta de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable. El arbitraje se llevará a cabo en la Cámara de Comercio de Lima.

El arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral compuesto por tres árbitros. Cada parte designará un árbitro en su solicitud de arbitraje y respuesta, respectivamente y estos árbitros designarán al tercero, quien presidirá el tribunal arbitral. Vencido el plazo para la respuesta a la solicitud de arbitraje sin que se hubiera designado al árbitro correspondiente, la parte interesada solicitará a la Cámara de Comercio de Lima, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, la respectiva designación.

Si una vez designados los dos árbitros conforme al procedimiento antes referido y en caso éstos no consigan ponerse de acuerdo sobre la designación del tercer árbitro dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la aceptación del último árbitro, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Cámara de Comercio de Lima la designación del tercer árbitro dentro del plazo de cinco (05) días hábiles.

Lugar donde tendrá lugar el arbitraje: Lima-Perú.

El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin al procedimiento de manera definitiva; siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa."

2.3. Designación del Presidente del Tribunal Arbitral.

20. Mediante Resolución N° 617-2012/CSA-CA-CCL de fecha 05 de diciembre de 2012, el Consejo Superior de Arbitraje del Centro designó como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Alvaro Loreda Romero.

2.4. Instalación del Tribunal Arbitral e inicio de las actuaciones arbitrales.

21. Con fecha 22 de enero de 2013, se instaló el Tribunal Arbitral, estableciéndose un arbitraje nacional y de derecho, organizado y administrado por el Centro. En esta instancia, se otorgó a la MYPE un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda.

ARBITRAJE DE DERECHO SEGUIDO ENTRE:
MYPE MARIO ALFONSO PECHO ALEJOS c. NÚCLEO EJECUTOR DE COMPRAS
DE CALZADOS ESCOLARES, DECRETO DE URGENCIA N° 058-2011

Tribunal Arbitral
Alvaro Loredó Romero
Fidel Castro Machado
Jesús Barboza Cruz

2.5. Demanda.

22. Con fecha 05 de febrero de 2013, dentro del plazo otorgado por el Tribunal Arbitral, la MYPE interpuso demanda contra el Núcleo Ejecutor.
23. Las pretensiones formuladas por la Demandante son las siguientes:
- (i) Primera pretensión. Se declare la nulidad de la Carta de Resolución, por haberse amparado en una causal inexistente.
 - (ii) Segunda pretensión. Se declare la vigencia del Contrato de Suministro.
 - (iii) Tercera pretensión. Se ordene el pago S/. 32,500.00 (Treinta y Dos Mil Quinientos y 00/100 Nuevos Soles) por el cumplimiento del Contrato de Suministro, más los intereses legales dejados de percibir desde la fecha de resolución del referido contrato.
 - (iv) Cuarta pretensión. Se ordene el pago de una indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la resolución del Contrato de Suministro de forma unilateral por un monto de S/. 8,000.00 (Ocho Mil y 00/100 Nuevos Soles).
 - (v) Quinta pretensión. Se ordene el pago a la Demandada de los costos arbitrales y costos del proceso.

2.6. Admisión de la demanda.

24. Mediante Resolución N° 1 de fecha 11 de febrero de 2013, el Tribunal Arbitral admitió a trámite la demanda interpuesta por la MYPE y tuvo por ofrecidas y presentadas las pruebas que se acompañan. Asimismo, otorgó al Núcleo Ejecutor un plazo de diez (10) días hábiles para que la conteste y, de considerarlo conveniente, formule excepciones y reconvencción.

2.7. Excepciones, contestación a la demanda y comunicación sobre culminación de actividades del Núcleo Ejecutor.

25. Con fecha 28 de febrero de 2013, el Núcleo Ejecutor dedujo: (i) excepción de falta de legitimidad para obrar de la Demandante, señalando que la demanda fue interpuesta por el señor Mario Alfonso Pecho Alejos (a título de persona natural), cuando el Contrato de Suministro se suscribió con la MYPE Mario Alfonso Pecho Alejos; y (ii) excepción de ambigüedad y oscuridad en el modo de proponer la demanda, indicando que la Demandante, en su carta notarial de fecha 24 de septiembre de 2012 (petición de arbitraje), señala que la controversia puede ser sometida a conciliación según lo previsto en el artículo 227° del Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, alegación que no guarda relación con lo señalado en el escrito de demanda interpuesto en el presente arbitraje.

ARBITRAJE DE DERECHO SEGUIDO ENTRE:
MYPE MARIO ALFONSO PECHO ALEJOS c. NÚCLEO EJECUTOR DE COMPRAS
DE CALZADOS ESCOLARES, DECRETO DE URGENCIA N° 058-2011

Tribunal Arbitral
Alvaro Loreda Romero
Fidel Castro Machado
Jesús Barboza Cruz

26. Mediante Oficio N° 44-2013-NEPRESIDENTE-CALZADO-DU-058-2011 notificado con fecha 28 de febrero de 2013, el Núcleo Ejecutor puso en conocimiento del Tribunal Arbitral que, a partir de esa fecha (es decir del 28 de febrero de 2013) las actividades del Núcleo Ejecutor culminaban junto con la presentación del informe final de rendición de cuentas a la Unidad de Proyectos Especiales de FONCODES (en adelante, la "UPE-FONCODES"). Agregando que las comunicaciones y documentación generada como parte del presente arbitraje debía ser derivada a la UPE FONCODES.
27. En la misma fecha, 28 de febrero de 2013, el Núcleo Ejecutor presentó su escrito de contestación de demanda planteando sus fundamentos y de hecho y de derecho respecto de las pretensiones formuladas por la MYPE en su demanda.
28. Mediante Resolución N° 2 de fecha 11 de marzo de 2013, el Tribunal Arbitral tuvo por presentado el Oficio N° 44-2013-NEPRESIDENTE-CALZADO-DU-058-2011, las excepciones de falta de legitimidad para obrar y de ambigüedad y oscuridad en el modo de proponer la demanda. Asimismo, admitió a trámite el escrito de contestación de la demanda del Núcleo Ejecutor. Finalmente, resolvió citar a las partes a la Audiencia de Determinación de Cuestiones Materia de Pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
29. Con fecha 11 de abril de 2013, la MYPE absolvió el traslado conferido a las excepciones deducidas por el Núcleo Ejecutor indicado, respecto de la excepción de falta de legitimidad para obrar, que el señor Mario Alfonso Pecho Alejos interpone demanda en su condición de MYPE Mario Alfonso Pecho Alejos y que él es la misma persona que suscribió el Contrato de Suministro. En relación a la excepción de ambigüedad y oscuridad en el modo de proponer la demanda, la Demandante señala que no existe ambigüedad en su demanda pues el petitorio materia de arbitraje es claro, refiriéndose este a las pretensiones planteadas.

2.8. Determinación de cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.

30. En atención a lo dispuesto por el artículo 42° del Reglamento de Arbitraje del Centro⁴, mediante Resolución N° 11, el Tribunal Arbitral determinó las siguientes

⁴ Reglamento de Arbitraje del Centro

"Artículo 42°.- Determinación de las cuestiones materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral

1. Presentadas las posiciones de las partes, conforme al artículo 38°, el Tribunal Arbitral podrá citarlas a audiencia con el siguiente propósito:
 - a. Determinar las cuestiones que serán materia de pronunciamiento del Tribunal Arbitral.
 - b. Admitir o rechazar los medios probatorios ofrecidos por las partes, sin perjuicio de las facultades contenidas en el artículo 43°.
 - c. Disponer, de estimarlo conveniente, la realización de una o más audiencias referidas a las cuestiones que serán materia de pronunciamiento por el Tribunal Arbitral. En estas audiencias, podrá llevarse a cabo la actuación de los medios probatorios que el Tribunal Arbitral determine.

ARBITRAJE DE DERECHO SEGUIDO ENTRE:
MYPE MARIO ALFONSO PECHO ALEJOS c. NÚCLEO EJECUTOR DE COMPRAS
DE CALZADOS ESCOLARES, DECRETO DE URGENCIA N° 058-2011

Tribunal Arbitral
Alvaro Loredó Romero
Fidel Castro Machado
Jesús Barboza Cruz

materias o puntos controvertidos que serán materia de pronunciamiento del presente arbitraje:

Respecto de la demanda

- Si corresponde o no declarar la nulidad de la carta notarial que resuelve el contrato de suministro de calzado N° 1424-2012-NE-Calzado de fecha 8 de agosto de 2012.
- Si corresponde o no declarar la vigencia del contrato de suministro de calzado N° 1424-2012-NE-Calzado.
- Si corresponde o no ordenar a Núcleo Ejecutor que pague a favor del señor Mario Alfonso Pecho Alejos la suma S/. 32,800.00 (Treinta y Dos Mil Ochocientos con 00/100 Nuevos Soles) por el cumplimiento del contrato de suministro de calzado N° 1424-2012-NE-Calzado más los intereses legales dejados de percibir desde la resolución del mencionado contrato.
- Si corresponde o no ordenar a Núcleo Ejecutor que pague a favor del señor Mario Alfonso Pecho Alejos la suma de S/. 8,000.00 (Ocho Mil con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados con la resolución del contrato de suministro de calzado N° 1424-2012-NE-Calzado de forma unilateral.
- Si corresponde o no ordenar a Núcleo Ejecutor que pague que asuma los costos arbitrales y costos del presente proceso arbitral.

Respecto de las excepciones deducidas

- Si corresponde o no declarar fundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y ambigüedad y oscuridad en la forma de proponer la demanda deducidas por Núcleo Ejecutor mediante su escrito presentado con fecha 28 de febrero de 2013.

31. Del mismo modo, este Tribunal Arbitral, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 42° del Reglamento de Arbitraje del Centro, admitió el íntegro de los medios probatorios presentados por las partes.
32. Mediante escrito presentado con fecha 06 de enero de 2014, el representante del Núcleo Ejecutor señaló que: (i) el Núcleo Ejecutor había sido liquidado y que era una persona jurídica inexistente por lo que carecía de sentido continuar cursándole

2. *Salvo pacto en contrario, el Tribunal Arbitral no podrá disponer la consolidación de dos o más arbitrajes o disponer la realización de audiencias conjuntas."*

ARBITRAJE DE DERECHO SEGUIDO ENTRE:
MYPE MARIO ALFONSO PECHO ALEJOS c. NÚCLEO EJECUTOR DE COMPRAS
DE CALZADOS ESCOLARES, DECRETO DE URGENCIA N° 058-2011

Tribunal Arbitral
Alvaro Loredó Romero
Fidel Castro Machado
Jesús Barboza Cruz

notificaciones; y (ii) no se había establecido como punto controvertido determinar si el señor Mario Alfonso Pecho Alejos estaba trabajando en el Núcleo Ejecutor cuando tenía un contrato de suministro de calzado escolar, incurriendo en la prohibición establecida en las Bases y en el Expediente Técnico.

33. Mediante Resolución N° 12 se resolvió tener presente lo señalado por el representante del Núcleo Ejecutor y se puso a conocimiento de la Demandante para que manifieste lo que estime conveniente a su derecho.

2.9. Alegatos y conclusiones finales.

34. Mediante Resolución N° 13 de fecha 24 de febrero de 2013, se resolvió otorgar a las partes un plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegaciones escritas y conclusiones finales.
35. Mediante comunicación presentada con fecha 6 de marzo de 2014, el representante del Demandado reiteró que el Núcleo Ejecutor se encuentra liquidado y que ya no existe como persona jurídica. Por otro lado, mencionó que el señor Mario Alfonso Pecho Alejos trabajó como almacenero en las instalaciones del Núcleo Ejecutor, y que, a la vez, tenía un contrato de suministro para abastecer al Núcleo Ejecutor con calzado escolar.
36. Asimismo, reiteró que no se ha planteado como punto controvertido establecer si el señor Mario Alfonso Pecho Alejos estaba trabajando en el Núcleo Ejecutor, cuando se estaba ejecutando un contrato de suministro de fabricación de calzados; lo que determinaría si existió un conflicto de intereses y mala fe contractual por parte del demandante, debido a que este proceder se encontraría prohibido según las Bases de participación de MYPE y el expediente técnico que obran como anexos del escrito de contestación de la demanda.

2.10. Cierre de la instrucción y fijación de plazo para laudar.

37. Mediante Resolución N° 16, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la instrucción y fijó plazo para laudar en treinta (30) días hábiles prorrogables por una vez. Este plazo fue prorrogado por quince (15) días adicionales, mediante Resolución N° 17.

3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO.

3.1. Marco legal aplicable al arbitraje.

38. Además de las disposiciones pactadas en el Contrato de Suministro, las Bases y el Expediente Técnico, el presente arbitraje se rige por lo dispuesto en la Ley de Arbitraje, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la "**Ley de Arbitraje**"); la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (en adelante, la "**Ley de Contrataciones del Estado**"); el

ARBITRAJE DE DERECHO SEGUIDO ENTRE:
MYPE MARIO ALFONSO PECHO ALEJOS c. NÚCLEO EJECUTOR DE COMPRAS
DE CALZADOS ESCOLARES, DECRETO DE URGENCIA N° 058-2011

Tribunal Arbitral
Alvaro Loredo Romero
Fidel Castro Machado
Jesús Barboza Cruz

Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, el “**Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**”); la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444; y, en lo que resulte aplicable, la Constitución Política del Perú, el Código Civil peruano y demás normas relevantes.

3.2. Cuestiones preliminares.

39. En forma previa al análisis de las materias controvertidas y valoración de los medios probatorios admitidos por el Tribunal Arbitral, corresponde señalar que:
- (i) el Tribunal Arbitral y el presente arbitraje se ha constituido y llevado a cabo conforme a lo pactado en el convenio arbitral existente entre las partes, y sin que ninguna de ellas expresara objeción alguna;
 - (ii) en ningún momento se ha interpuesto recusación o cuestionado la independencia e imparcialidad del Tribunal Arbitral;
 - (iii) la Demandante presentó su demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa;
 - (iv) el Demandado fue debidamente emplazado con la demanda y ha tenido la oportunidad de ejercer plenamente su derecho de defensa;
 - (v) las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer sus medios probatorios, así como para ejercer la facultad de presentar alegatos e informes oral al Tribunal Arbitral acerca de las cuestiones que consideren necesarias; y
 - (vi) el Tribunal Arbitral procede a laudar dentro del plazo establecido.
40. Los medios probatorios deben tener por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juzgador (en este caso el Tribunal Arbitral) respecto de los puntos controvertidos, de acuerdo a los principios generales y reglas aplicables a las pruebas. Para los fines de la emisión del presente laudo, el Tribunal Arbitral ha tenido en cuenta los medios probatorios ofrecidos por las partes y admitidos por este colegiado, así como los actuados en el presente arbitraje y aquellos elementos probatorios presentados que oportunamente se han tenido presente con ese propósito.
41. El Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos, de manera que la no referencia expresa a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

ARBITRAJE DE DERECHO SEGUIDO ENTRE:
MYPE MARIO ALFONSO PECHO ALEJOS c. NÚCLEO EJECUTOR DE COMPRAS
DE CALZADOS ESCOLARES, DECRETO DE URGENCIA N° 058-2011

Tribunal Arbitral
Alvaro Loreda Romero
Fidel Castro Machado
Jesús Barboza Cruz

42. Respecto de la liquidación y culminación de labores del Núcleo Ejecutor comunicada a este colegiado mediante Oficio N° 44-2013-NEPRESIDENTE-CALZADO-DU-058-2011, el Tribunal Arbitral deja constancia y ratifica que el Núcleo Ejecutor es quien tiene la calidad de demandado en el presente arbitraje, estableciéndose que dicha entidad no depende de la Unidad de Proyectos Especiales UPE – FONCODES, por lo que se debe excluir la intervención de esta última o de la Procuraduría Pública del MIDIS en el presente arbitraje, conforme fue decidido en la Resolución N° 7, de fecha 04 de septiembre de 2013.

3.3. Análisis de la materia controvertida.

43. Revisados y analizados los argumentos expuestos, así como las pruebas aportadas, corresponde al Tribunal Arbitral pronunciarse respecto a cada uno de los puntos controvertidos que han sido establecidos como materia de pronunciamiento:

Respecto de las excepciones deducidas

3.3.1. Determinar si corresponde o no declarar fundadas las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y ambigüedad y oscuridad en la forma de proponer la demanda deducidas por el Núcleo Ejecutor.

44. El Tribunal Arbitral considera oportuno analizar y resolver las excepciones deducidas por el Demandado. Al respecto, se advierte que la Ley de Arbitraje no establece cuales son los presupuestos o requisitos de las mencionadas excepciones, por lo que debemos recurrir a la doctrina, al análisis de los hechos, a la valoración de las pruebas y al razonamiento jurídico de los árbitros para analizarlas.
45. La excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante supone la imposibilidad de este a formular pretensiones o a intervenir en un proceso por no asistirle un interés en su resultado. En el presente caso, el Núcleo Ejecutor fundamenta su excepción señalando que el Contrato de Suministro fue suscrito entre dicha entidad con la MYPE Mario Alfonso Pecho Alejos. Sin embargo, quien interpone la demanda arbitral es el señor Mario Alfonso Pecho Alejos como persona natural. Por su parte, el señor Mario Alfonso Pecho Alejos señala que es él quien representa directamente a la MYPE, no configurándose una falta de legitimidad para accionar contra el Núcleo Ejecutor.
46. Para el Tribunal Arbitral resulta meridianamente claro que el señor Mario Alfonso Pecho Alejos tiene legítimo interés para interponer demanda contra el Núcleo Ejecutor en el marco de la ejecución del Contrato de Suministro. Es evidente, más allá de un mero formalismo que no afecta el fondo del asunto que se discute en el presente arbitraje, que el señor Mario Alfonso Pecho Alejos defiende los intereses

Tribunal Arbitral
Alvaro Loreda Romero
Fidel Castro Machado
Jesús Barboza Cruz

y representa a la MYPE Mario Alfonso Pecho Alejos, pues en ambas confluye la misma persona.

47. Por lo antes expuesto, el Tribunal Arbitral no comparte el argumento esbozado por el Demandado en su escrito de excepciones respecto de la falta de legitimidad del señor Mario Alfonso Pecho Alejos para interponer demanda. Por lo tanto, no ampara la excepción de falta de legitimidad para obrar de la MYPE deducida por el Núcleo Ejecutor.
48. Respecto de la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda deducida, debemos referirnos brevemente a los presupuestos que debe reunir una excepción de este tipo. La doctrina señala que dicha excepción procede cuando la exposición de los hechos de la demanda no es suficientemente clara, de tal forma que si la demanda adoleciera de oscuridad o insuficiencia tal, que no permita con precisión y seguridad identificar a las personas involucradas en el reclamo o el objeto que se pretende o los hechos que valen de título o causa de pedir, no se existiría el presupuesto de un proceso válido⁵.
49. CARAVANTES⁶ sostiene que

"(...) no se refiere al fondo o justicia de la demanda, sino que solo tiene lugar cuando la forma de la demanda, esto es, el modo de formular la pretensión, adolece de vicio o no se ajusta a los requisitos y solemnidades que prescribe la ley para que pueda ser admitida por el juez. Tal sucederá cuando no se fije con precisión lo que se pida o no conste la persona contra quien se proponga o la que la entable o no se exponga sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho (...)".

50. Por su parte, en la Sentencia del Expediente N° 442-7-97, la Corte Superior de Lima señala lo siguiente:

"(...) La excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda procede frente a incumplimientos de las formas de la demanda o su planteo confuso de manera tal, que impide el efectivo ejercicio del derecho de defensa al no poder el demandado negar o reconocer cada uno de los hechos expuestos en la demanda, de cuyo texto aparece que no se impide al demandado el ejercicio de su derecho de defensa, y su claridad fue tan evidente que permitió su calificación positiva emitiéndose al admisorio".

⁵ ALSINA, Hugo. *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo III, Segunda Edición; Ed. Ediar, Buenos Aires, 1958, p. 112.

⁶ Citado por LEDESMA NARVÁEZ Mariallena, *Comentarios al Código Procesal Civil*, Tomo III, Primer Edición; Ed. Gaceta Jurídica, 2008, Lima, p. 455.

Tribunal Arbitral
Alvaro Loredó Romero
Fidel Castro Machado
Jesús Barboza Cruz

51. Teniendo en cuenta lo expuesto, a consideración del Tribunal Arbitral, para que resulte amparable dicha excepción, la demanda arbitral planteada por la MYPE deberá contener imprecisiones suficientes como para afectar el derecho de defensa del Núcleo Ejecutor. En otras palabras, la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda planteada por el Demandado deberá de sustentarse de tal forma que acredite la imposibilidad de oponerse adecuadamente a las pretensiones o dificulte la eventual producción de la prueba.
52. De acuerdo a lo señalado por el Núcleo Ejecutor, la MYPE estaría incurriendo en vicios al haber indicado en su petición de arbitraje que acudiría al proceso de conciliación para resolver la presente controversia, hecho que no guarda relación con lo manifestado en su demanda.
53. De la evaluación de las alegaciones esgrimidas por las partes, así como de las posiciones asumidas por estas, el Tribunal Arbitral puede advertir que el Núcleo Ejecutor contestó la demanda deduciendo la excepción materia de análisis, sin apreciar una limitación o menoscabo en razón a la aparente confusión de las pretensiones planteadas.
54. Asimismo, según se puede apreciar en el escrito de contestación de demanda, el Núcleo Ejecutor pudo rebatir los argumentos esbozados por la MYPE en su demanda, de lo que se infiere que, en base a los argumentos establecidos en la demanda y en su petitorio, el Demandado pudo ejercer su derecho de defensa sin ningún tipo de limitación ni confusión en la manera como dicha demanda fue interpuesta.
55. Por las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral considera que cuando se deduzca esta excepción, es necesario acreditar que la imprecisión en el planteamiento de la demanda, limita en mayor medida la posibilidad de una defensa adecuada. Sin embargo, a entender de este colegiado, ello no ha ocurrido en el presente caso, por lo que no la excepción materia de análisis no es amparada.

Respecto de la demanda

3.3.2. Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la carta notarial que resuelve el contrato de suministro de calzado N° 1424-2012-NE-Calzado de fecha 8 de agosto de 2012.

56. A efectos de resolver la presente cuestión controvertida, corresponde analizar todo el proceso de selección convocado por el Núcleo Ejecutor (las Bases y Expediente Técnico, la etapa de calificación y la asignación de los lotes de calzado escolar); la suscripción, ejecución y resolución del Contrato de Suministro; y la prestación de servicios a favor del Núcleo Ejecutor por parte del señor Mario Alfonso Pecho Alejos.

ARBITRAJE DE DERECHO SEGUIDO ENTRE:
MYPE MARIO ALFONSO PECHO ALEJOS c. NÚCLEO EJECUTOR DE COMPRAS
DE CALZADOS ESCOLARES, DECRETO DE URGENCIA N° 058-2011

Tribunal Arbitral
Alvaro Loreda Romero
Fidel Castro Machado
Jesús Barboza Cruz

(a) El proceso de selección convocado por el Núcleo Ejecutor.

57. La MYPE alega que el Contrato de Suministro fue una reasignación de lotes faltantes de calzado escolar derivada de la previsión establecida en la cláusula undécima del Contrato de Suministro Primigenio⁷ y de los cumplimientos de las exigencias de calidad y oportunidad de entrega del mencionado acuerdo de suministro primigenio.
58. Agrega la MYPE que el Contrato de Suministro fue cumplido cabalmente conforme es de apreciarse de las referidas exigencias comprobadas en las actas de inspección llevadas a cabo como consecuencia de la ejecución del indicado acuerdo de suministro.
59. Contrariamente, el Núcleo Ejecutor indica que la Demandante se equivoca al señalar que la reasignación del lote faltante de calzado escolar materia del Contrato de Suministro se hace en virtud de la mencionada cláusula undécima del Contrato de Suministro Primigenio que acuerda los términos de la reasignación de lotes de producción faltantes de calzado escolar. Ello debido a que el referido acuerdo de suministro primigenio se encontraba vencido (es decir, ya ejecutado y culminado).
60. Este colegiado no considera pertinente ni relevante a los fines de resolver la presente controversia, entrar a la discusión acerca de si el Contrato de Suministro (y su correspondiente proceso de selección) constituye un acuerdo separado o ligado al Contrato de Suministro Primigenio (y su correspondiente proceso de selección), pues estima que en ambos casos las partes se sujetan fielmente y deben cumplir de manera cabal y de igual manera a lo estipulado en los contratos que suscriben (ya sea el Contrato de Suministro o el acuerdo de suministro primigenio), así como a las Bases y al Expediente Técnico, que en ambos casos son los mismos.
61. Efectivamente, para este Tribunal Arbitral, los contratos contienen -como lo prevé el Código Civil⁸ y lo consagra la doctrina⁹- un vínculo obligacional entre las partes dirigido a crear una obligación patrimonial¹⁰. Según De la Puente y Lavalle:

⁷ **Contrato de Suministro Primigenio**

"DÉCIMO PRIMERO: CONTRATACIÓN DE LOTES FALTANTES

De conformidad con lo establecido en las Bases, el Núcleo Ejecutor podrá reasignar lotes faltantes a la MYPE siempre y cuando haya cumplido con las exigencias de calidad y oportunidad de entrega del lote de producción asignado. Para dicho efecto el Núcleo Ejecutor suscribirá el documento respectivo con la MYPE, en donde se establecerá los términos y condiciones de la reasignación. Solo se realizará una reasignación por MYPE."

⁸ **Código Civil**

"Artículo 1351°.- "Noción de contrato.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial."

"(...) el contrato por definición es un acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial, aunque en la definición no se establece, este acuerdo es el acuerdo de voluntades y debe exteriorizarse mediante la declaración respectiva."

62. Este vínculo obligacional está destinado a cumplirse indefectiblemente pues – conforme al artículo 62º de la Constitución y al Código Civil- ni siquiera una ley podría modificarlo¹¹. Este mismo cuerpo de leyes se encarga de reiterar, en un artículo expreso¹², la fuerza obligatoria de lo pactado en los contratos, según lo expresado en ellos, a tal punto que quien pretenda negar la coincidencia entre lo expresado en un contrato y la voluntad común de las partes debe probarlo expresamente.

(b) Suscripción, ejecución y resolución del Contrato de Suministro.

63. El Contrato de Suministro fue suscrito con fecha 08 de agosto de 2012. De acuerdo a los medios probatorios aportados por las partes, dicho contrato fue ejecutado cabalmente y de conformidad con las exigencias y calidad establecidas en las Bases y Expediente Técnico¹³.
64. Posteriormente, mediante carta notarial de fecha 10 de septiembre de 2012 (notificada a la Demandante con fecha 12 de septiembre de 2012), el Núcleo Ejecutor comunicó a la MYPE la resolución del Contrato de Suministro según señala las razones esgrimidas en la referida misiva, por aprovechamientos ilegales y contrarios a las Bases y al Expediente Técnico: *"(...) por cuanto prestaba servicios al Núcleo Ejecutor cuando tenía un contrato vigente de suministro de calzados"*.

⁹ Para la doctrina nacional, *"la celebración de un contrato definitivo da lugar a la creación de una relación jurídica obligacional (...)".* DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. "La Convención y el Contrato (Continuación)" En: *Advocatus*, N° 8, Lima, 2003, p. 212.

¹⁰ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. *El contrato general*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 1996, p. 43.

¹¹ **Código Civil**
"Artículo 1356º.- Primacía de la voluntad de contratantes.- Las disposiciones de la ley sobre contratos son supletorias de la voluntad de las partes, salvo que sean imperativas."

¹² **Código Civil**
*"Artículo 1361º.- Obligatoriedad de los contratos.- Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.
Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla."*

¹³ Ver numerales 9 y 10 *ut supra*.

Tribunal Arbitral
Alvaro Loreda Romero
Fidel Castro Machado
Jesús Barboza Cruz

65. En respuesta a la Carta de Resolución, la MYPE solicita al Núcleo Ejecutor y a FONCODES una aclaración respecto de las causales de resolución del Contrato de Suministro invocadas en dicha comunicación. El Núcleo Ejecutor responde indicando que la MYPE (el señor Mario Alfonso Pecho Alejos) ha incurrido en las prohibiciones establecidas en las Bases y en el Expediente Técnico y al haber presentado información falsa o inexacta en el proceso de selección.

(c) La relación laboral entre el Núcleo Ejecutor el señor Mario Alfonso Pecho Alejos.

66. Según los pruebas aportadas por el Núcleo Ejecutor (anexos 1-C y 1-D del escrito de contestación de demanda), el señor Mario Alfonso Pecho Alejos laboró para dicha entidad como auxiliar de almacén desde el 23 de julio de 2012 hasta el 31 de agosto de 2012. Esta relación laboral, así como su fecha y período de duración, ha sido ratificada y reconocida por el propio señor Mario Alfonso Pecho Alejos en su escrito de demanda.

(d) ¿Incurrió la Demandante o el señor Mario Alfonso Pecho Alejos en la prohibición estipulada en las Bases?

67. Pese a que el Contrato de Suministro fue ejecutado cabalmente, según se ha referido en los numeral 9, 10 y 11 *ut supra*, a criterio del Tribunal Arbitral, el señor Mario Alfonso Pecho Alejos incurrió en la prohibición contenida en el acápite 2.7.4. del numeral 2.7 de las Bases que a la letra establece lo siguiente:

"2.7 PROHIBICIONES:

(...)

2.7.4 Los miembros del Núcleo Ejecutor así como su personal técnico – administrativo no podrán participar directa o indirectamente en el proceso de convocatoria para la fabricación de los calzados escolares ni podrán ser seleccionados como proveedores."

68. La prohibición indicada en el Bases supone claramente que ningún miembro o personal técnico-administrativo del Núcleo Ejecutor (directivos, ejecutivos y personal en general) puede, mientras mantiene dicha relación laboral, ser seleccionado como proveedor de dicha entidad. Ello con la meridiana intención de evitar posibles y no esperados conflictos de interés.
69. De las pruebas aportadas y analizadas, se puede inferir que el Contrato de Suministro fue suscrito con fecha 08 de agosto de 2012. En esa fecha, el señor Mario Alfonso Pecho Alejos prestaba servicios como auxiliar de almacén a favor del Núcleo Ejecutor. ¿Se encontraba el señor Mario Alfonso Pecho Alejos inmerso dentro del personal que no podía contratar con el Núcleo Ejecutor? La respuesta es afirmativa. El señor Mario Alfonso Pecho Alejos era un miembro del Núcleo

Tribunal Arbitral
Alvaro Loreda Romero
Fidel Castro Machado
Jesús Barboza Cruz

Ejecutor (prestaba sus servicios como auxiliar de almacén), por lo tanto incurrió en la prohibición establecida en las Bases.

70. ¿Correspondía que el Núcleo Ejecutor sancione al señor Mario Alfonso Pecho Alejos (ergo, a la MYPE) con la resolución del Contrato de Suministro? La cláusula octava del Contrato de Suministro establece:

"OCTAVA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por "LA MYPE", faculta a "EL NÚCLEO EJECUTOR CALZADO" a resolver el Contrato inhabilitando a "LA MYPE" de participar en el futuro en compras a MYPERÚ. La penalidad señalada en la Cláusula Octava serán cobrada por "EL NÚCLEO EJECUTOR CALZADO" de cualquier suma que se adeude a la MYPE.

71. Por su parte, la solicitud para ser considerado postulante para el programa Compras a MYPERÚ, que como Anexo N° 4 forma parte de las Bases y que fue suscrita por el señor Mario Alfonso Pecho Alejos, señala lo siguiente:

"(...) La presentación de esta solicitud implica mi compromiso como participante de cumplir con todas las condiciones establecidas en las presentes Bases, sin necesidad de declaración expresa. Así mismo toda la información suministrada en el presente expediente tiene el carácter de Declaración Jurada."

72. En consecuencia, para este Tribunal Arbitral, el hecho de que el señor Mario Alfonso Pecho Alejos haya mantenido relaciones laborales para el Demandado (es decir, haya sido miembro del Núcleo Ejecutor) mientras ejecutaba el Contrato de Suministro constituye una clara infracción a las Bases y, por integración¹⁴, al referido contrato, así como al principio de buena fe contractual¹⁵.

(e) ¿La Carta de Resolución ha incurrido en las causales de nulidad del acto administrativo?

73. De acuerdo al artículo 8° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, todos los actos administrativos dictados de

¹⁴ **Ley de Contrataciones del Estado**

"Artículo 26°.- Condiciones mínimas de las Bases

(...)

Lo establecido en las Bases, en la presente norma y su Reglamento obliga a todos los postores y a la Entidad convocante.

(...)." "

¹⁵ Nótese que el principio de la buena fe en la etapa de ejecución del contrato adquiere un carácter normativo y supone que las partes deben actuar con lealtad, sujetas a un deber de honradez que permite el mejor cumplimiento de los fines del contrato sin sacrificar uno de los intereses de la otra.

Tribunal Arbitral
Alvaro Loredó Romero
Fidel Castro Machado
Jesús Barboza Cruz

conformidad con el ordenamiento jurídico son válidos¹⁶. A ello sumar que el Tribunal Arbitral, por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, estima que el Núcleo Ejecutor no ha incurrido en ninguna de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo¹⁷.

74. Por lo expuesto, a criterio de este colegiado, no corresponde declarar la nulidad de la Carta de Resolución.

3.3.3. Determinar si corresponde o no declarar la vigencia del contrato de suministro de calzado N° 1424-2012-NE-Calzado.

75. Atendiendo a los considerandos esbozados en los párrafos anteriores, para el Tribunal Arbitral el Contrato de Suministro ha sido válidamente resuelto, no encontrándose vigente. Corresponde, por lo tanto, declarar la no vigencia del referido acuerdo.

3.3.4. Determinar si corresponde o no ordenar a Núcleo Ejecutor que pague a favor del señor Mario Alfonso Pecho Alejos la suma S/. 32,800.00 (Treinta y Dos Mil Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles) por el cumplimiento del Contrato de Suministro, más los intereses legales dejados de percibir desde la resolución del mencionado contrato.

76. En concordancia de los considerandos previos y estando que el Contrato de Suministro ha sido válidamente resuelto, para este colegiado no corresponde que el Núcleo Ejecutor pague a favor de la Demandante la suma de S/. 32,800.00 (Treinta y Dos Mil Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles), ni los intereses legales dejados de percibir desde la resolución del referido contrato.

¹⁶ **Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 8°.- Validez del acto administrativo
Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico."

¹⁷ **Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 10.- Causales de nulidad
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:
1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

Tribunal Arbitral
Alvaro Loreda Romero
Fidel Castro Machado
Jesús Barboza Cruz

3.3.5. Determinar si corresponde o no ordenar a Núcleo Ejecutor que pague a favor del señor Mario Alfonso Pecho Alejos la suma de S/. 8,000.00 (Ocho Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados con la resolución del contrato de suministro de calzado N° 1424-2012-NE-Calzado de forma unilateral.

77. Para este Tribunal Arbitral el Contrato de Suministro fue válidamente resuelto. Por lo tanto, en case de haberse generado daños y perjuicios derivados de dicha resolución (daños y perjuicios que no han sido acreditados documentariamente a lo largo del presente arbitraje por parte de la MYPE), este colegiado estima que tales daños han sido generados como consecuencia de un actuar negligente y de mala fe por parte de la Demandante que, teniendo conocimiento de su relación laboral con el Demandando, postuló a ser proveedor de calzado escolar del programa de compras MYPERú y suscribió el Contrato de Suministro.

3.3.6. Determinar si corresponde o no ordenar a Núcleo Ejecutor que pague que asuma los costos arbitrales y costos del presente proceso arbitral.

78. Como consta de la cláusula décima del Contrato de Auspicio, las partes no han pactado regla alguna aplicable a los costos de este arbitraje, razón por la que corresponde apelar a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje en materia de gastos arbitrales. Sobre este particular, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje establece que:

“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

(...).”

79. En lo que respecta a los costos del presente arbitraje, habiéndose considerado el asunto cuidadosamente, y al no existir estipulación alguna de las partes sobre la asunción o distribución de dichos costos, corresponde al Tribunal Arbitral decidir sobre su condena o exoneración, teniendo en consideración las circunstancias del caso.
80. Al respecto, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación del presente caso se han tenido en cuenta todos los hechos, argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de estos,

ARBITRAJE DE DERECHO SEGUIDO ENTRE:
MYPE MARIO ALFONSO PECHO ALEJOS c. NÚCLEO EJECUTOR DE COMPRAS
DE CALZADOS ESCOLARES, DECRETO DE URGENCIA N° 058-2011

Tribunal Arbitral
Alvaro Loreda Romero
Fidel Castro Machado
Jesús Barboza Cruz

de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión.

81. En este orden de ideas, atendiendo a la naturaleza de la controversia, a las circunstancias planteadas y argumentadas en relación a las pretensiones invocadas y a la conducta de las partes, el Tribunal Arbitral considera que cada parte asuma por igual los costos y gastos arbitrales en los que incurrió en el presente arbitraje.

4. DECISIONES DEL TRIBUNAL ARBITRAL.

Por las consideraciones jurídicas y de hecho expuestas en el presente **LAUDO**, y de acuerdo con lo establecido por la Ley de Contrataciones, su Reglamento, Ley de Arbitraje y las demás normas aplicables al presente arbitraje, el Tribunal Arbitral, en Derecho, decide:

PRIMERO. En relación a la excepción de falta de legitimidad para obrar de la MYPE Mario Alfonso Pecho Alejos deducida por el Núcleo Ejecutor de Compras de Calzados Escolares, Decreto de Urgencia N° 058-2011, declararla **INFUNDADA**.

SEGUNDO. En relación a la excepción de oscuridad en la forma de proponer la demanda por parte de la MYPE Mario Alfonso Pecho Alejos deducida por el Núcleo Ejecutor de Compras de Calzados Escolares, Decreto de Urgencia N° 058-2011, declararla **INFUNDADA**.

TERCERO. En relación a la primera pretensión planteada en la demanda, declararla **INFUNDADA** y declarar no corresponde declarar la nulidad de la carta notarial que resuelve el Contrato de Suministro de Calzado Escolar N° 1424-2012-NE-CALZADO celebrado entre las partes con fecha 08 de agosto de 2012.

CUARTO. En relación a la segunda pretensión planteada en la demanda, declararla **INFUNDADA** y determinar que corresponde declarar la no vigencia del Contrato de Suministro de Calzado Escolar N° 1424-2012-NE-CALZADO celebrado entre las partes con fecha 08 de agosto de 2012.

QUINTO. En relación a la tercera pretensión planteada en la demanda, declararla **INFUNDADA** y determinar que no corresponde ordenar a Núcleo Ejecutor que pague a favor del señor Mario Alfonso Pecho Alejos la suma S/. 32,800.00 (Treinta y Dos Mil Ochocientos y 00/100 Nuevos Soles) por el cumplimiento del Contrato de Suministro, y los intereses legales dejados de percibir desde la resolución del Contrato de Suministro de Calzado Escolar N° 1424-2012-NE-CALZADO celebrado entre las partes con fecha 08 de agosto de 2012.

SEXTO. En relación a la cuarta pretensión planteada en la demanda, declararla **INFUNDADA** y determinar que no corresponde ordenar a Núcleo Ejecutor que pague a favor del señor Mario Alfonso Pecho Alejos la suma de S/. 8,000.00

ARBITRAJE DE DERECHO SEGUIDO ENTRE:
MYPE MARIO ALFONSO PECHO ALEJOS c. NÚCLEO EJECUTOR DE COMPRAS
DE CALZADOS ESCOLARES, DECRETO DE URGENCIA N° 058-2011

Tribunal Arbitral
Alvaro Loreda Romero
Fidel Castro Machado
Jesús Barboza Cruz

(Ocho Mil y 00/100 Nuevos Soles) por concepto de indemnización por daños y perjuicios ocasionados con la resolución del Contrato de Suministro de Calzado Escolar N° 1424-2012-NE-CALZADO celebrado entre las partes con fecha 08 de agosto de 2012.

SÉPTIMO. En relación a la quinta pretensión planteada en la demanda, declararla **INFUNDADA** y determinar que corresponde a cada una de las partes asumir en proporciones igual los costos arbitrales y costos del presente proceso arbitral.

Notifíquese a las partes.

Alvaro Loreda Romero
Presidente del Tribunal Arbitral

Fidel Castro Machado
Arbitro

Jesús Barboza Cruz
Árbitro

Marco Gálvez Díaz
Secretario Arbitral

ARBITRAJE DE DERECHO SEGUIDO ENTRE:
MYPE MARIO ALFONSO PECHO ALEJOS c. NÚCLEO EJECUTOR DE COMPRAS
DE CALZADOS ESCOLARES, DECRETO DE URGENCIA N° 058-2011